



**CARLOS ALBERTO ARZAYÚS GUERRERO  
ABOGADO**

**SEÑOR DOCTOR  
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTINEZ  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL GUASCA CUNDINAMARCA  
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ**

**DEMANDADO: SALOMON GARZON**

**RADICADO: 2023-00039**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**CARLOS ALBERTO ARZAYÚS GUERRERO**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79132805 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 70402 del Consejo Superior de la Judicatura, , con dirección de notificación en la Calle 16 No. 4 – 25 oficina 503 de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: arzague@gmail.com, (**mismo inscrito en el RNA Art. 5 Ley 2213 de 2022**), en mi condición de apoderado de la parte demandada, conforme al poder que anexo al presente, por medio del presente escrito, dentro de los términos de ley conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, acorde al artículo 318 del CGP**; contra su Auto de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual libra orden de pago dentro del proceso de la referencia,

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Son fundamentos del presente recurso los siguientes:

### **HECHOS Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante escrito demandatorio a través de apoderado el señor **HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ** solicita a su Señoría se libre mandamiento de pago en contra de mi representado por las sumas de dinero descritas en las pretensiones 1 al 5, sustentadas en los títulos valores presentados.



2. A acápite seguido, solicita "... incluir dentro del mandamiento de pago, la obligación del demandado de pagar a favor de demandante, intereses de plazo de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Bancaria... ". (sic). Y relaciona en los cinco numerales siguientes los valores de las letras de cambio ejecutadas y el interregno sobre el cual se debería librar mandamiento de intereses de plazo.
3. En el mandamiento de pago atacado del 21 de abril de 2023, su Señoría resuelve librar orden de pago por las sumas descritas en los numerales 1 al 5 indicando las fechas de creación de cada uno de los títulos valores e incluye "... intereses corrientes legalmente permitidos durante el plazo..."
4. De la lectura de los títulos valores ejecutados salta a la vista que ninguno de ellos se pactaron intereses de plazo, razón esta que no permite a la parte actora solicitar intereses remuneratorios no pactados y consecuentemente al Despacho decretar su orden de pago.
5. Debió el Despacho negar mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios pues se evidencia que no se pactó que debían reconocerse por parte del deudor dichos réditos, es decir, no se pactó la causación de intereses de plazo y de igual manera en el expediente no obra prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio.
6. Conforme lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, se tiene que la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, ni en negocios jurídicos civiles, ni mercantiles, como si acontece con los del tipo moratorios tanto en unos, como en otros. Así es indispensable y necesario que la obligación de pagar intereses remuneratorios dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine (en negocios jurídicos mercantiles), lo que en el caso de marras no sucede.
7. Se avizora de los cartulares que se presentan para el cobro que, en ellos no se pactó que debían reconocerse por parte del aceptante dichos réditos, así en principio, dado que no existe prueba que el título valor haya instrumentado o surgido como consecuencia de un negocio jurídico mercantil en el que por ministerio de la ley hayan de causarse dichos réditos, resulta imperativo exigir el pacto de las partes a fin de obtenerse la causación de intereses remuneratorios.



8. Sin embargo atendiendo a que de conformidad con el artículo 20 del Código de Comercio ordinal 6, es un acto mercantil objetivo “*el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos*”, se debe entender que en el presente caso dado que se ejecutan unas letras de cambio, debe abrirse paso la tesis acogida por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en el sentido que debe aplicarse íntegramente la legislación mercantil a la materia, razón por la cual debe afirmarse que en el presente se ejecuta un negocio jurídico mercantil.
9. Empero lo anterior no es razón de derecho suficiente para efectuar la presunción en la causación de intereses remuneratorios en el presente caso, pues como lo ha señalado la Corte es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal, incluso en negocios jurídicos mercantiles, pues es de este supuesto que parte el artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que “*Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital...*”, preceptiva a partir de la cual se evidencia que debió denegarse el mandamiento por los intereses remuneratorios pretendidos, máxime cuando no se presenta tampoco disposición mercantil que por ministerio de la ley deba aplicarse en el presente caso.
10. Así las cosas, es claro conforme a la norma, que el auto que libra mandamiento de pago, contrario a la jurisprudencia citada, resuelve ordenar el pago de unos intereses que por ley no procede reconocer haciéndose evidente este yerro y por cualquiera que hubiere sido la razón por la que se libró mandamiento de pago en las circunstancias en que se hizo, no se puede pasar por encima de los derechos sustanciales del demandado, para que de forma inadecuada se decreten unos intereses de plazo que a la luz del derecho están prohibidos por las circunstancias que ello conlleva y por lo tanto, es de correcta aplicación la teoría enunciada en la Sentencia STC 7397-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco, al indicar que los yerrores en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando ésta no se ajuste a lo ordenado en la legislación, como en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación No.11001-22-03-000-2018-02930-01, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA



11. Así entonces, debe darse aplicación a la reiterada jurisprudencia citada para corregir las irregularidades que saltan a la vista, cualquiera sea la facultad que el C.G.P. le da al señor juez para apartarse de la decisión de su providencia, cuando se encuentra que la misma no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico, dicho esto en las mismas palabras de la Corte Suprema de Justicia; pues se está haciendo ver en forma puntualizada porque se considera que la providencia donde se libró mandamiento de pago está afectada de errores o falencias, bien se consideren yerros de carácter procesal o sustancial por su Despacho.
12. Como hecho destacable, al leer en detalle las pretensiones de la demanda se observa que las cifras registradas en el libelo demandatorio, no corresponden a las plasmadas en los títulos valores ejecutados, así obsérvese que en el numeral 1 del acápite de pretensiones se detalla “...*La suma de \$16.00.000, del título valor creado...*” y así para los siguientes numerales hasta el quinto, lo que genera una confusión en cuanto al valor pretendido por el demandante, hecho que debió ser motivo de inadmisión y subsanación, mas cundo no se registran valores en letras en el escrito.
13. Por los argumentos expuestos, éste apoderado respetuosamente considera, se debe revocar lo que corresponde a intereses de plazo decretados en el auto atacado y en su lugar por parte de su Despacho por la vía procesal que considere pertinente o por aplicación de la jurisprudencia que razone ajustada a derecho se corrijan y/o saneen las irregularidades evidenciadas y puestas de presente y en caso de no compartir mi criterio y no reponer el auto ruego a su Señoría, en su defecto se conceda el recurso de apelación respectivo para decidir sobre lo expuesto al respecto.

#### **PETICIONES:**

1.- El recurso interpuesto va encaminado a que por su Despacho se **REVOQUE PARCIALMENTE** el auto de fecha 21 de abril de 2023, **específicamente en lo que hace al decreto de los intereses de plazo**, para que, en su lugar, por la vía procesal que considere pertinente o por aplicación de la Jurisprudencia que razone ajustada a derecho, se corrijan y/o saneen las irregularidades evidenciadas y se entre a corregir y/o sanear el yerro.



**CARLOS ALBERTO ARZAYÚS GUERRERO  
ABOGADO**

**2.- Que consecuentemente con lo anterior, se corrija la orden de pago negando los intereses de plazo solicitados por la parte actora y/o emita un nuevo mandamiento de pago ajustado a la norma en cuanto lo que a dichos intereses se sustentó, corrigiendo la evidente irregularidad por la vía procesal que considere pertinente.**

**3.- En el eventual suceso que su Despacho no comparta los criterios expuestos y decida no reponer el auto contra el que se interpone el recurso, se conceda el recurso de apelación respectivo para que la instancia superior entre a decidir sobre lo expuesto al respecto en los mismo términos y hechos expuesto y antes referidos.**

Sírvase Señor Juez, dar el trámite procesal correspondiente al presente recurso, y reconocerme personería en los términos del poder anexo al presente memorial

Del Señor Juez,

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO ARZAYÚS GUERRERO**

**C.C. No. 79.132.805 de Bogotá**

**T.P. No. 70.402 del C. S. de la J.**



**CARLOS ALBERTO ARZAYÚS GUERRERO**  
**ABOGADO**

---

**SEÑOR DOCTOR**  
**MANUEL ARTURO GARAVITO MARTINEZ**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL GUASCA CUNDINAMARCA**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ**

**DEMANDADO: SALOMON GARZON**

**RADICADO: 2023-00039**

**SALOMON GARZON**, mayor y vecino de Guasca Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.350.394 de Guasca, con domicilio en la Finca La Gaviota de la Vereda El Santuario de éste municipio, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ALBERTO ARZAYÚS GUERRERO**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79132805 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 70402 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi condición de demandado me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de excepcionar, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, en armonía con el artículo 77 del C.G.P.

Calle 16 No. 4-25 Oficina 503 Edificio Continental Bogotá D.C  
Correo. [arzague@gmail.com](mailto:arzague@gmail.com) Tel. 3134260543

---



**CARLOS ALBERTO ARZAYÚS GUERRERO**  
**ABOGADO**

Mi apoderado lo relevo de mi parte de costas procesales.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,  
*Salomon Garzon*

*C.C. 11350394*

**SALOMON GARZON**  
C.C No. 11.350.394 de Guasca

Acepto,

**CARLOS ALBERTO ARZAYÚS GUERRERO**

C.C. No. 79.132.805 de Bogotá  
T.P. No. 70.402 del C. S. de la J.

Calle 16 No. 4-25 Oficina 503 Edificio Continental Bogotá D.C  
Correo. [arzague@gmail.com](mailto:arzague@gmail.com) Tel. 3134260543

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GUATAVITA  
CUNDINAMARCA  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante PEDRO VASQUEZ ACOSTA, NOTARIO ÚNICO  
DEL CÍRCULO DE GUATAVITA Compareció:

**GARZON SALOMON**

Quien exhibió la C.C. 11350394  
y declaró que la firma que aparecen en el presente  
documento son suyas y que el contenido del mismo es  
cierto. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar  
este documento.

*Salomon Garzon*  
Firma Autógrafa del Declarante  
Guatavita Cund., 2023-08-10 15:44:23

**PEDRO VASQUEZ ACOSTA**  
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GUATAVITA

Cod. j6b5f  
2277ce7a147f



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 1460344

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CARLOS ALBERTO ARZAYUS GUERRERO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79132805.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

| CALIDAD                    | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO  |
|----------------------------|----------------|------------------|---------|
| Abogado                    | 70402          | 04/10/1994       | Vigente |
| <b>Observaciones:</b><br>- |                |                  |         |

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **agosto** de **2023**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
Director

- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de entr...
  - Borradores 1
  - Elementos envia...
  - Scheduled
  - Elementos ... 2471
  - Correo no desea...
  - Archivo
  - Notas 1
  - Conversation Hi...
  - Fuentes RSS
  - Otros correos
  - Crear carpeta nu...
  - Carpetas de bú...
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
  - Sentenc\_AC\_G3 3
  - SONDEO GEN... 4
  - Jdospromiscu... 6
  - JuzgadNac
  - Nuevo grupo
  - Descubrimiento ...
  - Administrar grup...

X Cerrar | Anterior | Siguiente | 1 | [Iconos de búsqueda y acciones]

Rad. 2023-00039 Interposición de Recurso de Reposición contra Auto que libra mandamiento de pago. [ADJUNTAR X]

J Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guasca  
 Para: Carlos Alberto Arzayús Guerrero <arzague@gmail.com> Lun 14/08/2023 15:59

Buenas tardes,

Confirмо recibido y le recuerdo que ÚNICAMENTE harán parte de los expedientes las peticiones y documentos que se aporten en formato WORD o PDF, aquello que contenga el cuerpo del correo electrónico no se unirá a los procesos.

Puede consultar las decisiones del Despacho a través de los estados electrónicos que se publican en la página de la Rama Judicial junto con los autos, salvo los que allí se mencionan que no será publicados, al que puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/92>, donde también encontrará la pestaña de procesos al despacho donde podrá consultar el libro diario <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/96>

Asimismo, se recuerda que el horario de atención tanto virtual como presencial es en días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm., cualquier comunicación que se reciba por fuera de este horario tendrá recibido de la siguiente hora y día hábil además que el servidor de correo electrónico está rebotando los correos enviados por fuera del horario laboral.

Cordialmente,

Alejandra Posada Cruz  
 Escribiendo



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 Guasca – Cundinamarca Calle 6 No 5-34  
[jrpmalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Responder] [Reenviar]

C Carlos Alberto Arzayús Guerrero <arzague@gmail.com> Lun 14/08/2023 15:52

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guasca; esuarez1025@hotmail.com; henryrivera1930@gmail.com; garzonsalomon40@gmail

[Adjunto: Rad. 2023-00039 Recurso de ... Descargado]

**SEÑOR DOCTOR**  
**MANUEL ARTURO GARAVITO MARTINEZ**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL GUASCA CUNDINAMARCA**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ**

**DEMANDADO: SALOMON GARZON**

**RADICADO: 2023-00039**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**CARLOS ALBERTO ARZAYÚS GUERRERO**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79132805 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 70402 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la Calle 16 No. 4 – 25 oficina 503 de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: [arzague@gmail.com](mailto:arzague@gmail.com), (mismo inscrito en el RNA Art. 5 Ley 2213 de 2022), en mi condición de apoderado de la parte demandada, conforme al poder que anexo al presente, por medio del presente escrito, dentro de los términos de ley conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, acorde al artículo 318 del CGP**, contra su Auto de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual libra orden de pago dentro del proceso de la referencia, acorde a los fundamentos, hechos y peticiones que expongo en memorial que anexo en PDF.

Cordialmente

—

Carlos Alberto Arzayús G.  
 Apoderado Parte demandada  
 Envío copia del Presente escrito a las demás partes del proceso, en cumplimiento del Art 78 Numeral 14 del C.G.P., concordante con el Art 3 de Ley 2213 de 2022.